En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes mayo de del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. E. c/ A., M. D. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", expte. nro. 3/17,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 277/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 478), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 425/429vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución de fs. 425/429vta., tras advertir al prologar sus considerandos que el decisorio referirá a todo disenso que haya escapado al acuerdo homologado a fs. 249, hace lugar parcialmente a la demanda y, en cuanto a la asistencia alimentaria en beneficio de la menor L. M. A., establece el monto de la misma.

La sentencia es apelada por el demandado a fs. 436, conforme el informe de fs. 445/455, el que es contestado a fs. 460/466.

A fs. 474/475vta. obra el dictamen de la asesora de Familia en representación complementaria de la menor, apoyando lo resuelto.

A fs. 435, la demandada también cuestiona la regulación de honorarios por considerar que es alta.

El replanteo de prueba en esta instancia, requerido a fs. 460 p. 1, del memorial de la recurrente, fue denegado a fs. 469/471.

En sus agravios, el demandado formula su crítica considerando que la cuota otorgada resulta desproporcionada a las necesidades de la menor en atención a su edad; que existe apartamiento de prueba adquirida y de la jurisprudencia y doctrina referida a caso análogos; que en atención a la conducta observada por él, correspondería la distribución de costas. Finalmente se agravia en cuanto al modo de percepción de la cuota por descuento por planilla, fundando todos y cada uno de sus agravios.

Veamos: ha quedado en claro y sin contradicción que la resolución ha respetado el acuerdo logrado a fs. 244/246, homologado a fs. 249 y se allí surge que la residencia principal de la menor será el domicilio materno, circunstancia que admite presumir su incidencia en la economía de quien asume tal responsabilidad de resguardo y asistencia y educación, todo en consideración del régimen de vinculación conforme a dicho plan y al margen de los deberes adquiridos al procrear la niña.

El cotejo del informe de fs. 281 con la documental acompañada a fs. 206/206vta, permite, en principio, comprobar, la capacidad de asistencia de uno y otro, a lo que debe sumarse la educación especializada que ha logrado el recurrente, potenciando su ventaja en el logro de recursos económicos respecto de la madre de la menor (ver declaración de fs. 61).

No resultan gastos asistenciales al margen de los que de común y ordinario requiere toda menor de la edad de L., para su cubrir todo lo que de común excede la cobertura de la obra social (fs. 432), tal como surge del cotejo de informes médicos de fs. 288 y 330).

Así, adquiere relevancia la colección de opiniones trascriptas en el memorial que refieren a causas con cierta analogía, pero de ningún modo iguales, datos que hace a la exigencia particular de cada parte en cuanto a trabajo, vivienda, actividades y otras responsabilidades- que obran en la causa, y son estas particularidades las que permitieron revisar mínimamente

el porcentaje en cuanto es materia de agravio, que sumado a la opinión fundada de la asesora de Familia de fs. 474/475, me permiten establecerlo en un 20% y en consecuencia así lo propongo al acuerdo.

Resulta inadmisible sostener una opinión contraria, sin rozar los principios que tienen al logro del mayor y mejor beneficio a favor de la menor, a la de la modalidad dispuesta en el fallo referido a la retención de la cuota, no responde tan solo a un criterio cautelar, sino también en cuanto la agilización y sencillez del trámite en honor a su naturaleza. A no olvidar que tales retenciones no tan solo responden al cumplimiento de estas obligaciones, sino también lo puede ser por voluntad o comodidad del recurrente en múltiples transacciones.

Las razones brindadas en el fallo para resolver del modo que luego fue motivo de inmerecida impugnación, justifican la imposición en costas al recurrente, sin que se haya explicitado excepción alguna que funde su distribución.

La impugnación a regulación de honorarios deviene abstracta y así propongo se declare el recurso interpuesto a fs. 435.

Por todo lo expuesto, tal como he señalado precedentemente, propongo al acuerdo el acogimiento parcial de los agravios y en consecuencia modificar el porcentual fijado en la sentencia impugnada del modo propuesto, con costas de la alzada a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios a aquel momento, en el que se tendrán en cuenta las pautas contenidas en la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia modificar el porcentual fijado en la sentencia de fs. 425/429vta. que se establece en el 20%. Con costas a la vencida y difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo, los datos de los recursos, el contenido de los agravios y sus fundamentos han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La recurrente ha individualizado cuatro agravios que serán tratados en el orden propuesto.

Los dos primeros más allá del modo en que fueron propuestos, están íntimamente relacionados en tanto cuestionan con argumentos diferentes el monto de la cuota fijada en porcentual.

Mediante el primer agravio se sostiene: "La sentencia en crisis se sustrae de hacer una valoración fundada de la prueba colecta, del análisis de la dinámica real y actual y familiar de L. M. y la conducta desplegada por las partes en el pleito". En ese orden de ideas, sostiene que desconoce el modo en que la jueza arriba a la conclusión.

El déficit de razonamiento que endilga al pronunciamiento efectivamente se verifica.

En un todo de acuerdo con el análisis efectuado por el colega preopinante, corresponde puntualizar que el porcentaje fijado en función de las posibilidades del alimentante y las necesidades de la niña debe ser ajustado aunque mínimamente y ateniéndonos al completo dictamen de la Sra. asesora de Familia.

Huelga recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que incumben a los progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental. En consecuencia, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de las/os hijas/os y su contenido está dado por la previsión del artículo 659 del Código Civil y Comercial que siguiendo la línea del anterior ordenamiento (art. 267 CC) define qué rubros o conceptos integran esta obligación alimentaria.

Obviamente, el contenido es amplio (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio).

Ahora bien, asiste razón a la recurrente, cuando plantea que la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no puede ser determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf.* Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38, p. 157). Claro, está que la parte no ha realizado este necesario ejercicio de cuantificación, de allí que su queja transite por un andarivel meramente dogmático.

Con base en las premisas básicas referenciadas y teniendo en cuenta el material probatorio colectado en autos, debo señalar que es plausible la revisión que propone el recurrente en el porcentaje fijado en concepto de alimentos.

Las necesidades de la alimentada ya han sido explicitadas a modo general y, en lo particular, debo señalar que no se han alegado ni acreditado gastos extraordinarios. Luego los gastos de salud invocados no exceden lo normal y habitual en atención a su padecimiento respiratorio y ambos progenitores cuentan con cobertura de obra social que incluye a la niña.

Dado que no estamos ante un caso de necesidades específicas que exceden los gastos habituales, es pertinente la aplicación del estándar que este tribunal ha adoptado en casos análogos y por lo tanto propongo se fije la cuota alimentaria en un 20% de los haberes del demandado.

La pretensión de modificar la modalidad de descuento por planilla es inaudible porque es la que asegura el cumplimiento exacto en extensión y oportunidad, además de evitar los intensos conflictos de ambos padres.

El agravio sobre la imposición de costas tampoco será revisado por cuanto se trata de un efecto del vencimiento y de la naturaleza de la cuestión debatida.

3. El recurso contra los honorarios:

La impugnación de los honorarios deviene abstracta puesto que la modificación del fallo obliga a su readecuación.

Por las razones expuestas es que adhiero a la solución propuesta por quien me precede en la votación.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida en lo sustancial por aplicación del principio general de la derrota y el especial en materia de alimentos.

Los honorarios de primera instancia correspondientes a las Dra. L. F. M. se fijan en el 20% del monto del proceso y los correspondientes a las Dras. L. J. de M. y A. C. R. en el 16% calculado del mismo modo (art. 5, 6, 7, 24 y 46 de la ley arancelaria) .

Los honorarios de esta instancia se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del ordenamiento citado. Por ello, propongo sean determinados en un 28% a favor de cada representación letrada. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alonso dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar, parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 425/429vta. únicamente respecto al porcentaje fijado, el que se determina en el veinte por ciento (20%).

3) Revocar el punto 7 de la parte resolutiva.

4) Regular los honorarios de primera instancia correspondientes a la Dra. L. F. M. en el veinte por ciento (20%) y los correspondientes a las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%), porcentajes a calcular sobre el monto total del presente

juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Costas de esta instancia a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. F. M. en el veintiocho por ciento (28%) y a las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara